

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-1014
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ

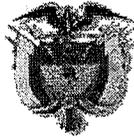
Comoquiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto que antecede, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 0014189001 2018 0075 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN WILLIAM UPEGUI RAMIREZ

Dado que la parte activa allega oficio donde solicita la corrección de las partes procesales en el encabezado del auto de fecha diecisiete de septiembre de 2019 en donde se aprueba la liquidación de crédito, esté despacho judicial, procede a realizar dicho cambio dados los yerros de tipo humano cometidos y en vista de que el DEMANDANTE: José Gregorio Caicedo y DEMANDANDO: Juan Carlos Sánchez y otro no corresponden a las partes procesales de este proceso, siendo lo correcto: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y DEMANDADO: JOHN WILLIAM RAMIREZ, según los principios procesales que rigen, un error no puede conllevar a otro error.

En mérito de lo expuesto, el -JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE

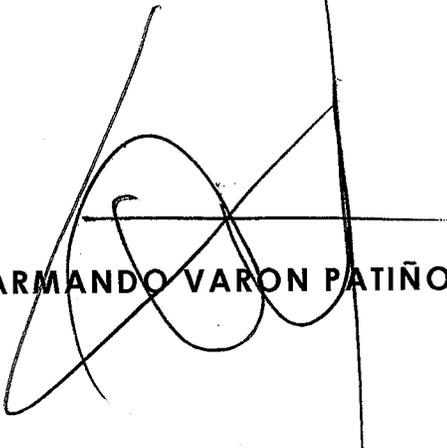
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido con fecha Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Téngase por corregidas las partes procesales como DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DEMANDADO: JOHN WILLIAM UPEGUI RAMIREZ.

TERCERO: Dado que el ejecutante allego liquidación de crédito y de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del código General Del Proceso, se procede a transmitir su correspondiente aprobación en vista de que la parte demandado no se ha pronunciado al respecto vencido el término legal para ello.

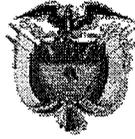
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 0014189001 2018 0778 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YULLY ANDREA AMADO ORELLANO

Se encuentra al Despacho a decidir sobre el presente proceso toda vez que mediante el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019 se aprobó nuevamente el embargo y retención de los dineros que pudiesen estar bajo el título de la demandada YULLY ANDREA AMADO ORELLANO cuando lo debido procesalmente, era corregir la medida decretada para el posterior oficio de los bancos estableciendo el límite de la suma de dinero correspondiente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido auto adiado el veintidós (22) de noviembre de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala, antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que,

eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto proveído que data 19 de noviembre de 2019.

Por otro lado, con el fin de encaminar en debida forma la actuación procesal pertinente se tiene que, mediante auto del seis (6) noviembre de la anualidad, se estableció el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente cuando lo correcto obedece a el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros de los que fuese titular el aquí demandado, de ahí que téngase para todos los efectos jurídicos por corregida la medida cautelar solicitada para la expedición de los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto emitido Veintidós (22) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos jurídicos por corregido, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o llegaran a depositarse en las cuentas de ahorros, corrientes de la señora YULLY ANDREA AMADO ORELLANO como titular de estas en los bancos, SCOTIBANK, AV. VILLAS, Limitando la medida a ciento veintiocho millones cuatro mil quinientos diecinueve pesos (\$128.004.519), Líbrese los oficios pertinentes. Para tal efecto se oficiara al gerente general de dichas entidades a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE
DICIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-879**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AV VILLAS, a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAMIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE EVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 2018-1041
DEMANDANTE: ISABEL TERESA DURAN
DEMANDADO: MARIA HELENA VASQUEZ

En vista del memorial que antecede no se accede a lo petitionado, toda vez que se allego el recibo de pago de arancel judicial para el desarchivo careciendo del pago de arancel judicial para el desglose y sus respectivas copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 29 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE
DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-1088
DEMANDANTE: RODOLFO ARIAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: MARIA ESTER CARRILLO PARADA

En vista del memorial que antecede donde la parte activa autoriza a Orlando Alfredo Sana Toloza, para que retire la copia auténtica de lo solicitado, este despacho accede a la autorización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE
DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2019-334
DEMANDANTE: EDUARDO CORONEL GUTIERREZ
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MARIN

En vista del memorial que antecede no se accede a lo peticionado, toda vez que se allego el recibo de pago de arancel judicial para el desarchivo careciendo del pago de arancel judicial para el desglose y sus respectivas copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 29 DE
NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE
DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2019-477

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 30 de Octubre de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 0014189001 2019 00638 00
DEMANDANTE: DIEGO EDWIN JAIMES VELASCO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ

Se encuentra al Despacho a decidir sobre el presente proceso toda vez que mediante el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2019 se aprobó nuevamente el embargo y retención de los dineros que pudiesen estar bajo el título del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ cuando lo debido procesalmente, era corregir la medida decretada para el posterior oficio de los bancos estableciendo el límite de la suma de dinero correspondiente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido auto adiado el veintidós (22) de noviembre de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala, antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que,

eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto proveído que data 22 de noviembre de 2019.

Por otro lado, con el fin de encaminar en debida forma la actuación procesal pertinente se tiene que, mediante auto del seis (6) noviembre de la anualidad, se estableció el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente cuando lo correcto obedece a el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros de los que fuese titular el aquí demandado, de ahí que téngase para todos los efectos jurídicos por corregida la medida cautelar solicitada para la expedición de los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto emitido Veintidós (22) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos jurídicos por corregido, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o llegaran a depositarse en las cuentas de ahorros, corrientes del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ como titular de estas en los bancos, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, Limitando la medida a Tres millones novecientos diecisiete mil novecientos setenta y seis pesos (\$ 3'917.976), para tal efecto se oficiara al gerente general de dichas entidades a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

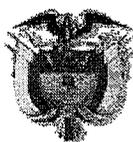
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 0014189001 2019 0732 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente u otros que tenga el demandado DIANA PATRICIA FERRER ALARCON como posible titular de las cuentas de ahorros, corrientes o CDT, se procedió a oficiar al señor pagador cuando lo correcto era oficiar al gerente financiero de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto emitido Seis (06) de noviembre de 2019.

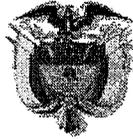
SEGUNDO: Téngase para todos los efectos jurídicos por corregida, la medida decretada de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o llegaran a depositarse en las cuentas de ahorros, corrientes de la señora DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, Limitando la medida a SETENTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS CUARTENTA MIL NOVECIENTOS (\$ 71.840.900), para tal efecto se oficiara al gerente de dichas entidades a fin de que tome nota de la medida aquí decretada advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-924
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR

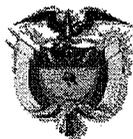
En vista del memorial que antecede este despacho accede a corregir el proveído adiado el 31 de octubre de 2019, comoquiera que se indicó en el resuelve el numeral primero como número de pagare el No. 0570606750010239 siendo el correcto el No. 05706067500110239.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve
(2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-949
DEMANDANTE: MIRIAM ZULAY DURAN
DEMANDADO: YANETH MORA ORTIZ

En vista del memorial que antecede donde la parte activa autoriza a ANYI CAROLINA ORTIZ PLATA para que tenga acceso al expediente en los términos allí conferidos, este despacho accede a la autorización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
